

ENMIENDAS

Por: [Firma] Secretario de Estado
Secretario Auxiliar de Estado

ADICIONANDO UN NUEVO APARTADO 6 AL INCISO E DEL
ARTICULO III Y UN NUEVO INCISO F AL REFERIDO
ARTICULO III DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 9,
"PARA REGIR EL MERCADEO DE GUINEOS Y PLATANOS
IMPORTADOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO", APROBADO EL 3 DE MAYO DE 1961,
SEGUN ENMENDADO

Sección 1. - Se adiciona un nuevo apartado 6 al inciso E del Artículo III
y un nuevo inciso F a dicho Artículo III del Reglamento de Mercado Núm. 9,
"Para Regir el Mercadeo de Guineos y de Plátanos Importados en el Estado Libre
Asociado de Puerto Rico", aprobado el 3 de mayo de 1961, según enmendado, para
que lean como sigue:

"Artículo III. - Licencias

- "A.
- "B.
- "C.
- "D.
- "E. Asimismo, previa notificación a la persona interesada
brindándole la oportunidad de ser oída, el Secretario
podrá suspender, denegar o cancelar cualquier licencia
por cualquiera de las siguientes razones:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6. Cuando la persona a quien se le haya concedido
una licencia utilice la fuerza, asalte, resista,
se oponga, impida, intimide, interfiera, obstruya
o estorbe a cualquier funcionario mientras éste
se encontrare en el desempeño de sus deberes

establece la Ley Núm. 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales". Dicho cargo no podrá exceder de treinta centésimas (.30) del uno por ciento (1%) de su volumen de negocios declarado y no será menor de \$50.00 ni mayor de \$250.00.

Una vez que se haya determinado que la solicitud radicada por el solicitante cumple con todos los requisitos aplicables de éste Reglamento, se le notificará a dicho solicitante para que éste envíe al Departamento la cantidad correspondiente al cargo por licencia calculado, mediante cheque certificado o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico. No se expedirá licencia alguna hasta tanto se haya pagado el cargo establecido y el solicitante no podrá importar guineos o plátanos hasta tanto haya recibido la licencia expedida por el Secretario."

Sección 2. - Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según lo requiere la citada Ley Núm. 241, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.